

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO SAN-00420-26**

03 JUN 2026

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** Denuncia-00079-26  
**EXPEDIENTE:** SAN-00420-26

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.

**PRESUNTO INFRACCTOR:** **EDER JAINIVER ACEVEDO CABRERA**

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 1362 del 23 de enero de 2026, VITAL No. 06000000000000192463, expediente Denuncia-00079-26, por la presunta infracción consistente en: “Siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 23 de enero de 2026, en cumplimiento a las actividades de control y vigilancia ambiental enfocadas al tráfico ilegal de la biodiversidad, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales — Metropolitana de Neiva (MENEV), se encontraba realizando patrullaje por el sector de la calle 2 sur Ht 7 114 barrio el bosque , cuando se observa en vía pública unos arrumes de tablas, motivo por el cual se prosede a realizar labores de vecindario donde se acerca el señor Eder Jaineiver Acevedo Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No.18.189.960 de puesto asis putumayo, abonado telefonico 3133061314, de profecion conductor, quien manifestó ser el propietario del producto forestal, al solicitarle el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, manifestó desconocer que se requerían autorizaciones ambientales para la tenencia y uso del recurso maderable. Por lo anterior se procede a realizar la incautación mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 216367, la cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. (...)”



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

### VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 33 del 23 de enero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Guluma, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 35 del 26 de enero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Mediante llamada telefónica realizada por integrantes del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control observan un vehículo tipo camión, los cuales al ser revisados se evidencia que se trata de tendidos en tabla para cama. Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo del material.*

*Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad Salvoconducto Único Nacional, corresponden a un aproximado de 3.18 m<sup>3</sup> de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.*

*El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilidad que ampare legalidad, se incumple la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.*

*A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:*



Fotografía 1. Verificación de Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 1. Verificación de Productos forestales objetos de decomiso preventivo.

#### 3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2026-E 1382, se identifica como presunto infractor a las siguientes personas:  Como transportador de los productos: El señor Eder Jainiver Acevedo Cabrera, identificado con cédula 1.098.716.863 Puerto Asis —Putumayo, abonado telefónico 3133061314, sin más datos.

4. **HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:**
  - **AFECTACIÓN AMBIENTAL** ()
  - **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)** ()
5. **AFECTACIÓN AMBIENTAL** No aplica.
6. **EVALUACION DEL RIESGO**

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2026-E 1382 del 23 enero de 2026, corresponde a:

Movilización un aproximado de 3.18 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Lo anterior se concluye a incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.


La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

#### **6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

##### **6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad al realizar aprovechamiento para transformar y obtener un aproximado de 3.18 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y movilización, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención un aproximado de 3.18 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación(...)"

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 35 del 26 de enero de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 0771 del 27 de marzo de 2026, impuso al señor EDER JAINIVER ACEVEDO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18189960, medida preventiva consistente en:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de un aproximado de 3.18 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), avaluados en un millón novecientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$1.980.000 M/Cte.), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de los mismos.*

(…)”

El mencionado acto administrativo fue comunicado mediante página electrónica de la corporación.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 35 del 26 de enero de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDER JAINIVER ACEVEDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18189960.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tenencia de un aproximado de 3.18 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), avaluados en un millón novecientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$1.980.000 M/Cte.)

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

**Artículo 2.2.1.1.7.1.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.  
(...)"

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** *Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

**ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.** *Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites ambientales en línea (Vital)*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 35 del 26 de enero de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tenencia de material forestal identificado, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EDER JAINIVER ACEVEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18189960, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 35 del 26 de enero de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 1362 del 23 de enero de 2026.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216367.
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 18 de febrero de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **EDER JAINIVER ACEVEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18189960, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN  
Expediente: SAN-00420-26

